



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de noviembre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, y*, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 470/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de octubre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 470/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 23 de marzo de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída acontecida el 19 de febrero de 2021, en la entrada de la calle ccc1 de la localidad, al tropezar en una rejilla de qqqq con un hierro sobresaliente. La caída le ocasionó fractura de peroné.

Adjunta fotografías del lugar, diversa documentación médica y partes de incapacidad temporal, de la que obtuvo alta el 11 de junio de 2021. Igualmente pone de manifiesto la existencia de una testigo del percance, a la que identifica en instancia firmada el 6 de julio.

El 16 de junio cuantifica la indemnización solicitada en 77,61 euros/día por los 113 días de baja laboral.

**Segundo.-** El 27 de agosto la arquitecta municipal emite informe en los siguientes términos:

“- La anchura de la acera es de 5,85 metros y no presenta ningún obstáculo. Que el paso para peatones está perfectamente delimitado, de tal modo que la arqueta de qqqq no queda incluida en el mismo. Existe por tanto espacio suficiente, accesible y delimitado para cruzar la calle ccc1 por el lugar idóneo para ello. (...).

»El estado de mantenimiento de la Calle ccc1 se puede considerar aceptable, sin ningún desperfecto reseñable a día de hoy.

»- Asimismo la titularidad de dicha arqueta, (...) de qqqq, y por tanto, el mantenimiento de la misma corresponde a la empresa citada.

»- Con fecha 11 de marzo de 2019 se presenta por parte de qqqq, S.A. declaración responsable de obra menor para efectuar la construcción de 2 metros de canalización y arqueta, que coincide con la arqueta que provocó el tropiezo de la reclamante, sin tener constancia en este Ayuntamiento del momento exacto en el que se llevó a cabo dicha actuación por parte de la empresa qqqq, que conllevaría la intervención necesaria en esa zona.

»- Debido al tránsito bastante frecuente en la zona de los hechos y que en este Servicio no se ha tenido constancia de otras quejas respecto al hierro sobresaliente de la arqueta”.

De acuerdo con ello, el informe considera acreditada la ausencia de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

**Tercero.-** El 1 de septiembre la Policía Local informa de que no efectuó intervención en el suceso.



**Cuarto.-** El 2 de septiembre una empresa de instalaciones eléctricas emite certificado sobre el alumbrado público en el que se describe la luminaria instalada y en funcionamiento en la esquina de la plaza ccc2 con la calle ccc1.

**Quinto.-** El 20 de septiembre se practica la testifical propuesta por la reclamante, a su presencia, ofreciendo la testigo una versión de los hechos coincidente con la que consta en la reclamación.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, a la aseguradora municipal y a qqqq, la reclamante comparece y responde en presencia del instructor y el secretario del Ayuntamiento a las preguntas que constan en el acta incorporada al expediente.

Por su parte, qqqq, S.A., mediante escrito de 29 de septiembre, manifiesta que no se puede concluir que exista responsabilidad de la empresa.

**Séptimo.-** El 15 de octubre de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la



presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La interesada alega que los daños se produjeron al tropezar en un asa de la arqueta existente en la calzada.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma ley, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en sentencias de 16 de abril de 2004 y de 8 de marzo de 2019, entre otras, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar



unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Este Consejo Consultivo mantiene que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea.

En este sentido, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de febrero de 2010 recuerda que “el carácter objetivo de la responsabilidad no supone que la administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del Servicio Público, quedando exonerada la Administración cuando la intención de tercero o del propio perjudicado revista la suficiente intensidad para resultar determinante el resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, así cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”.

Respecto a la acreditación de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, del expediente resulta que la reclamante cruzaba la calle por un lugar destinado al tránsito de vehículos, a escasos metros del paso de peatones existente en el lugar, por lo que debió extremar la precaución para detectar los posibles defectos que pudieran existir, dado que a aquel no le es exigible el mismo estado de conservación -el mismo estándar de servicio- que a las aceras o a los pasos de cebra. En este sentido, el artículo 49.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que “El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o,



en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine". A ello se refiere el informe de los servicios técnicos municipales cuando indica que "el paso para peatones está perfectamente delimitado, de tal modo que la arqueta de qqqq no queda incluida en el mismo. Existe por tanto espacio suficiente, accesible y delimitado para cruzar la calle ccc1 por el lugar idóneo para ello. El estado de mantenimiento de la calle ccc1 se puede considerar aceptable, sin ningún desperfecto reseñable a día de hoy".

De acuerdo con ello, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que determina la ruptura del nexos causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido y la desestimación de la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.